

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/606/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/606/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el folio **00794520**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/606/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diez de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud planteada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer la información con la que el secretario Amador Rodríguez Lozano, sustenta sus dichos en un noticiero nocturno

llamado Canal 66, donde asegura que se pagaron mil pesos a las personas que firmaron para el referendun que se está impulsando en Baja California. Me refiero a documentos, pruebas o una explicación detallada sobre sus dichos, los cuales deben estar sustentados por tratarse de un funcionario público.

Les comento que existe un antecedente donde el ITAIP obligó al ex secretario Francisco Rueda Gómez de proporcionar información que sustentara dichos específicos expresados por su persona." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

"Resulta precisar que la información solicitada, no resulta ser información pública gubernamental, derivada de alguna acción de gobierno, por lo cual no es factible proporcionarla, en virtud de que no se encuentra dentro del ámbito de competencia, ni del ejercicio de las funciones o facultades de la Secretaría General de Gobierno, por ser ajena a las obligaciones y facultades que establecen los artículos 81,82,83,de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Publica para el Estado de Baja California, así como las atribuciones señaladas por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado misma que a la letra dice:

ARTÍCULO 26.- La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Presidir el gabinete legal y ampliado en ausencia del Gobernador del Estado o cuando este así lo instruya;

[...]

En ese sentido, se reafirma el respeto a los principios del Instituto de Transparencia para cumplir con la máxima publicidad de la información que de acuerdo a las normas pueda ponerse a disposición de los particulares, de ahí que, si se solicitara un documento que de acuerdo a las facultades y obligaciones antes descritas del sujeto obligado debería tener en su poder, se pondría a su disposición; sin embargo, tal situación no acontece.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La Secretaría General de Gobierno indicó que dicha información no es pública dado a que no forma parte del ejercicio de sus funciones, pero la entrevista la hizo como funcionario público, y por ende, emitir declaraciones de este tipo deben ser sustentadas, toda vez que no se representa a si mismo, sino a los bajacalifornianos con el encargo que se le otorga.

Por otro lado, precisó que lo dicho en sus entrevista no forma parte de sus funciones como Secretaría, pese a que la política interna del Estado si lo es, y si un grupo de ciudadanos -algunos de ellos representantes de partidos políticos y cámaras empresariales- pretenden realizar un referéndum para derogar una reforma constitucional que el Poder Legislativo impulsó, es algo relacionado a la política interna.

No conforme con ello, el ITAIP ya ha emitido antecedentes referente a que las declaraciones de funcionarios son públicas, por lo que adjunto un comunicado de prensa disponible en la página del ITAIP para que de manera general entiendan los argumentos:

El ejercicio público debe realizarse con seriedad, y ningún funcionario debe emitir declaraciones si no cuenta con un sustento para expresarlo, por lo que en aras de la transparencia, considero que debe responder una pregunta originada por sus propios dichos. Adjunto comunicado de prensa del ITAIP , una nota de un medio de comunicación que retomó el tema y el número de solicitud:

<https://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/boletin162.html>

<https://radarbc.com/index.php?mod=1&op=2&ver=10392&fil=8UCT-182/133>" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Secretario General en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

"[...]

Tal y como se manifestó en su momento en la contestación de la solicitud con número de folio 00794520 de acceso a la información pública, la información solicitada no es posible proporcionarla, en virtud de que no se encuentra dentro del ámbito de competencia, ni en el ejercicio de las facultades o funciones de la Secretaría General de Gobierno, por ser ajena a las obligaciones Y facultades establecidas en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en este mismo sentido el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Motivo por el cual, dicha información no puede ponerse a disposición de los particulares. Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado, me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Inicialmente la persona recurrente en veintidós de agosto de dos mil veinte formuló una solicitud por la cual requirió documentos que sustentaran que el titular del sujeto obligado afirmara que se pagaron 1000 pesos a las personas que firmaron un referéndum en Baja California. Atento a lo anterior, el sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia, indicó que la información solicitada no es información pública gubernamental, es decir, que no se genera, posee o administra la

información requerida por lo cual el sujeto obligado transcribió el marco legal orgánico de la Secretaría General de Gobierno, es decir, las facultades y atribuciones con las que cuenta dicha dependencia, específicamente transcribió el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

De lo anterior se desprende que el particular refiere la existencia de ciertas manifestaciones por parte del titular de la Secretaría General de Gobierno y para acreditar su dicho exhibe en su escrito de interposición del presente recurso el hipervínculo <https://radarbc.com/index.php?mod=1&op=2&ver=10392&fil=8UCT-182/133>, por tal motivo la ponencia instructora a mi cargo procedió a analizar el contenido del mismo al ingresar tal dirección web a los buscadores Google Chrome, Mozilla Firefox e Internet Explorer, obteniendo en todos los casos el siguiente resultado:



Ante ello, resulta imposible para este Órgano Garante determinar la competencia con la que cuenta el sujeto obligado para generar información de un acontecimiento no probado, en este sentido y de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de carácter supletorio en la tramitación del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determina que la parte recurrente no demostró los hechos constitutivos de su acción ya que del análisis del marco normativo aplicable al sujeto obligado no se desprende que deba generar la información solicitada y la persona recurrente no aportó elementos (que pudieran desahogarse) que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos de conformidad con el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada

por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, resulta que el agravio formulado por la persona recurrente es **INFUNDADO**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00794520**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00794520**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/606/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

